

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA



JUEVES 21 DE MARZO DE 1929 SE PUBLICA LOS JUEVES

226

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del martes.)

227

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 14 a 19.

Días y horas de audiencia de la Presidencia: Martes y Viernes, de 17'30 a 18'30.

228

BENEFICENCIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, de 9 a 21, en la Farmacia instalada en el Palacio Municipal.

229

Junta Municipal de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada sábado, se admitirán hasta las cuatro de la tarde del jueves anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

El Presidente.

230

EDICTO

DON JOSÉ ALVAREZ SANZ, Vicepresidente de la Junta Municipal y Presidente de la Sección 3.^a de Reclutamiento de esta ciudad.

HAGO SABER: Que ignorándose el paradero del mozo número 114 del reemplazo de 1925, por el cupo de esta ciudad, Manuel Alba Cruz, natural de Torrenueva (Granada), hijo de Manuel Alba Jiménez y de Virtudes Cruz Rodas, con domicilio últimamente en Pasaje de

Recreo número 33 de esta ciudad, y en la calle de Fez, (callejón de la Africana) de Tetuán, así como el de su familia, se le cita por medio del presente para que comparezca ante esta Sección 3.^a de Recluta, en el Palacio Municipal, el día 24 del corriente y hora de las once, en que ha de revisar la prórroga de primera clase que se le concedió en 1925, presentando los documentos justificativos al efecto, advirtiéndole que de no verificarlo, sufrirá los perjuicios que señala el artículo 174 del vigente Reglamento para Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

Lo que se hace público para general conocimiento.
Ceuta 8 de Marzo de 1929.

El Presidente,
JOSÉ ALVAREZ.

231

Junta Municipal de Ceuta

Sección 3.^a de Recluta

Por esta Sección Tercera de Recluta y a instancia del mozo Antonio Martín Pérez, concurrente al reemplazo de 1929, se ha instruido conforme determinan los artículos 276 y 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército el expediente justificativo para probar la ausencia por más de 20 años, e ignorado paradero, de su hermano José Martín Pérez. Se publica el presente Edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José Martín Pérez se sirvan participarlo a esta Sección Tercera de Recluta con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al ya mencionado ausente, para que comparezca ante mi Autoridad, o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul de España o Viceconsulado más próximo, a fines relativos al servicio militar de su hermano.

El repetido José Martín Pérez es natural de Benarrabá, hijo de José Martín Delgado y de Francisca Pérez Avilés y cuenta treinta y ocho años de edad, estatura, regular; pelo, castaño; cejas, castañas; ojos, castaños; barba, naciente; boca, regular; color, trigueño; frente, regular.

El Presidente
JOSÉ ALVAREZ.

232

EDICTO

D. JOSE E. ROSENDE Y MARTINEZ, Presidente de la Junta Municipal de esta ciudad.

HAGO SABER: Que desde el día quince del actual y hasta el treinta del mismo mes se abre el pago en periodo voluntario de cobranza en las oficinas de Recaudación de esta Junta Municipal y en horas hábiles de oficina, que son desde las catorce a las diez y nueve,

del arbitrio municipal establecido en el vigente Presupuesto sobre ESCAPARATES y VITRINAS, correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio; advirtiéndolo a los contribuyentes que de no efectuarlo se procederá al cobro por la vía ejecutiva de apremio.

Lo que se hace público para general conocimiento. Ceuta 13 de Marzo de 1929.

JOSE E. ROSENDE

283

D. JOSÉ E. ROSENDE Y MARTÍNEZ, Presidente de la Junta Municipal de esta ciudad.

HAGO SABER: Que estándose realizando las obras de saneamiento de las barriadas del Campo exterior, todos los vecinos a cuyas viviendas vayan alcanzando las obras expresadas, deberán construir la acometida para la evacuación de las excretas y aguas residuales, solicitando previamente el correspondiente permiso y satisfaciendo los impuestos legales, advirtiéndoles que de no pedirlo en el plazo máximo de diez días, procederé a cerrar la vivienda.

Lo que hago público para los interesados en Ceuta a catorce de Marzo de mil novecientos veintinueve.

JOSÉ E. ROSENDE.

284

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Cédula de Emplazamiento

Por la presente y en virtud de Providencia del señor don Joaquín Domínguez de Molina, Juez de Primera Instancia de este Partido y a virtud de escrito presentado por el procurador don Juan Morejón Andrade, en los autos promovidos por don Hilario Baisan Fanjul, contra don Juan Barrachina Vela, sobre cobro de cinco mil pesetas, se ha acordado por dicho señor Juez hacer un segundo emplazamiento al demandado ya dicho don Juan Barrachina Vela, para que dentro del plazo de cinco días en los autos antes referidos personándose en forma

Y en virtud de que se ignora el domicilio y paradero del don Juan Barrachina Vela, se le hace el emplazamiento acordado por medio de la presente cédula, para que, en el plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de este Edicto, comparezca ante dicho señor Juez a personarse en forma en los referidos autos, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Ceuta a once de Marzo de mil novecientos veintinueve

El Secretario,

JOSÉ LÓPEZ.

285

DON JOAQUIN DOMINGUEZ DE MOLINA, Juez de Instrucción de este Partido de Ceuta.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición

con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Ceuta a diez y seis de Marzo de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,
JOSÉ LÓPEZ.

JOAQUÍN DOMÍNGUEZ.

METALICO SUSTRADO

Trescientas pesetas en billetes del Banco de España de cien pesetas, hurtadas el día 15 de Enero último a Antonio Moreno Rayo en la puerta del café Campanero Grande, establecido en la calle Gómez Pulido, de esta ciudad, propiedad de D. José León Arroyo, pues así o he acordado en el sumario que instruyo con el número 12 de 1929 por hurto.

286

Parque de Artillería de Ceuta

ANUNCIO DE SUBASTA

Hallándose autorizado este Parque para proceder a la venta por medio de subasta pública de los materiales que se expresan en el presente anuncio, se pone en conocimiento de los interesados que el acto de licitación tendrá lugar en la Sala de Juntas de este Establecimiento, ante el Tribunal de subastas correspondiente, el día 22 de Abril próximo a las diez horas; cuyo acto se verificará con sujeción al pliego de condiciones que se hayan de manifiesto en las oficinas del Parque, los cuales podrán ser examinados todos los días laborables desde las 9 horas hasta las 12.

La cantidad de materiales a subastar y los precios límites que se han señalado son los siguientes:

- Aluminio de desbarate 1.380 kilos, a 0,50 ptas. kilo.
- Chapa de hierro de desbarate 2.130 kilos, a 0,02 pesetas kilo.
- Hierro acerado de desbarate 35.055 kilos, a 0,02 pesetas kilo.
- Hierro fundido de desbarate 47.500 kilos, a 0,03 pesetas kilo.
- Hierro dulce de desbarate 75 kilos, a 0,05 ptas. kilo.
- Leña ce desbarate 3.783 kilos, 0,05 pesetas kilo.
- Retazos de atalajes y bastes 3 254 kilos, a 0,10 pesetas kilo.
- Palas de zapador en buen 4 800, a 3,00 pesetas una.
- Zapa-pico en buen uso 3 800, a 3,00 pesetas uno.

Ceuta 16 de Marzo de 1929.

El Teniente Coronel Director,

EMILIO LORENZO.

287

Parque de Intendencia de Ceuta

ANUNCIO

Este Parque necesita adquirir de los artículos siguientes para atenciones del mismo:

Aceite combustible..	kg.	3.100
Algodón de borra.....	id.	200
Carbón mineral.....	qqm.	1.350
Leña para hornos.....	id.	4.000
Sal para tocino.....	kg.	3.000
Gasolina para motores.....	litros	5.200
Alambre para empacar paja.....	kgm.	1.500

NOTA. — Para la compra se admiten ofertas hasta las doce horas del día 30 del corriente.

OTRA. — El pliego de condiciones técnicas a que han de someterse dichos artículos, se encuentra de manifiesto en la Jefatura del Detall de este Establecimiento.

Ceuta 16 de Marzo de 1929.

El Director,
ANTONIO MICÓ.

288

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

*DON CÁNDIDO LERÍA LANZAC, accidentalmente
Juez de Instrucción de este Partido.*

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta veintisiete de Febrero de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,
P. H.

JOSÉ F. NORTES

CÁNDIDO LERÍA

EFFECTOS SUSTRUIDOS

Una maleta de cartón color negro; un chaleco moruno color verde o grana; dos camisas morunas de tela blanca; un pantalón moruno color verde; dos bolsas morunas y dos bufandas de seda.

Todo ello fué sustraído al moro Mojatar Ben Al-lá Metalza de su domicilio, en el Angulo de esta ciudad, por cuyo hecho se instruye el sumario núm. 33 de 1929.

289

Presidencia del Consejo de Ministros

Real Decreto-Ley

Núm. 744

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los pliegos de condiciones para la contratación de obras y servicios públicos del Estado, de la Provincia o del Municipio, o bien de entidades oficiales patrocinadas por aquellas instituciones, se consignará necesariamente:

A) La obligación de los licitadores de declarar en las proposiciones que presenten las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios, con la advertencia de que serán desde luego desechas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijados por los organismos paritarios profesionales constituidos con arreglo al Decreto-ley de 26

de Noviembre de 1926 sobre organización corporativa nacional o por convenios colectivos de trabajo entre las Asociaciones patronales y obreras, o bien generalizados en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

B) La obligación de los rematantes de presentar a las entidades públicas que hubiesen realizado la adjudicación de las obras o servicios, antes del comienzo de éstos, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de 23 de Agosto de 1926, en el cual, a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales.

Dicho contrato será extendido por triplicado, con un anejo en el que conste la lista de los obreros a quienes afecte, y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y del representante que los obreros designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios y el otro será el que se presente a las entidades públicas adjudicantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo y Previsión dentro de los cinco días siguientes y archivarán el original, del que expedirán gratuitamente y en papel común las certificaciones que en cualquier tiempo les fueren solicitadas por los interesados o por los órganos de la Administración pública.

C) La obligación del contratista de entregar a cada obrero que en ella se emplee una cartilla en que consten la obra o servicio público de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicio que éstos presten u oficio que ejerzan y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

Artículo 2.º Cuando se constituyan organismos paritarios conforme al artículo 57 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 para la regularización del trabajo en determinadas obras o servicios públicos, dichos organismos habrán de revisa, para su modificación o ratificación, el contrato de trabajo correspondiente a que se refiere el artículo anterior, y comunicarán sus acuerdos respecto al particular a la entidad pública concesionaria de las obras o servicios y al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 3.º Cuando en las obras o servicios públicos fuere necesario emplear obreros eventuales por falta de personal permanente o para trabajos accesorios, perentorios o no previstos, las remuneraciones del trabajo de dichos obreros no podrán ser inferiores a las estipuladas en el contrato celebrado con el personal permanente para labores iguales o análogas.

Los obreros eventuales habrán de ser provistos también de la cartilla a que se refiere el artículo anterior, y en ella se consignará además de lo preceptuado en el mismo artículo, el tiempo por el cual se contrate el obrero.

Artículo 4.º En los contratos de trabajo a que se refieren los artículos precedentes no se podrán estipular remuneraciones inferiores a las mínimas declaradas en la proposición que hubiese decidido el remate o la concesión de las obras o servicios.

Tampoco se podrán estipular plazos para la liquidación de salarios que excedan de una quincena para los obreros manuales, ni de un mes para los demás agentes y empleados.

Artículo 5.º En ningún caso podrán los contratistas

o empresarios de las obras o servicios públicos hacer descuentos en los salarios de los obreros en ellos empleados, por imposición de multas no autorizadas en los contratos de trabajo. En caso de imposición autorizada, no podrá mermarse el salario en más de una séptima parte, ni podrá afectar el descuento a la cantidad inembargable que fija la Ley de Enjuiciamiento civil.

El importe de las multas no podrá quedar a beneficio del patrono, y su destino podrá ser determinado en el contrato de trabajo. En caso de no haberse preestablecido, se remitirá su importe por giro postal, deducidos los gastos de éste, a la Junta Central de Formación profesional con destino a los gastos de las Escuelas del Trabajo.

El descuento que por multas se haga al obrero habrá de consignarse al tiempo de realizarse en la cartilla a que se refiere el apartado C) del artículo 1.º, y al hacerse una nueva liquidación de salarios, o en plazo de tres días, si los plazos de liquidación fuesen más breves, habrá de consignarse asimismo en la cartilla una referencia del documento que justifique haberse dado al importe de aquel descuento el destino obligado.

Artículo 6.º Cuando las obras o servicios públicos hayan sido o sean subcontratados parcial o totalmente serán responsables directos de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes y de las derivadas de los contratos de trabajo a que los mismos se refieren, los contratistas o rematantes de las obras, sin perjuicio de la acción que éstos puedan ejercer en consecuencia contra los subcontratistas o subarrendatarios.

Los obreros y sus derechohabientes, podrán, no obstante, ejercitar sus acciones simultáneamente contra el contratista y contra el subcontratista, si así les conviniese.

Artículo 7.º Todas las reclamaciones civiles derivadas de los contratos de trabajo para la ejecución de las obras o servicios públicos a que se refiere este Decreto-ley, serán de la competencia de los Tribunales industriales, a menos que existiesen organismos paritarios constituidos con arreglo al Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 y les correspondiese, por virtud del mismo o del Decreto de 30 de Julio de 1928, aquella jurisdicción.

En caso de no hallarse constituidos estos organismos ni Tribunal Industrial, entenderán en las susodichas reclamaciones los Jueces de primera instancia, en la misma forma y por igual procedimiento que el señalado en el artículo 464 del Código de Trabajo.

Artículo 8.º Admitida por el Tribunal competente, según se previene en el artículo anterior, una demanda por incumplimiento de los contratos de trabajo o por accidente de trabajo en las obras públicas a que se refiere el presente Decreto ley, el Presidente del Tribunal requerirá a la entidad pública o dependencia de ella que hubiese adjudicado las obras para que retenga, a las resultas del pleito, la fianza constituida por el contratista de aquéllas en la parte suficiente para cubrir la cantidad reclamada y el importe de las costas que el Presidente del Tribunal presuponga. Será obligatorio atender inmediatamente a tales requerimientos y la comunicación de haberse hecho así al Presidente del Tribunal. Incurrirá en la responsabilidad subsidiaria, sin perjuicio de cualesquiera otras que puedan exigirseles, el funcionario o entidad que, con la facultad y obligación de ello, no hiciera la retención.

Artículo 9.º Cuando por convenio en acto de conciliación, laudo arbitral, fallo de amigables componedores o sentencia firme del Tribunal competente, resulta-

se obligado un contratista de obras públicas a abonar alguna cantidad a sus obreros como consecuencia de contrato o de accidente de trabajo en relación con ellas la ejecución para la efectividad de lo convenido o fallado podrá realizarse sobre la fianza constituida por el contratista para responder de la contrata de las mismas obras, si en plazo de quince días de la fecha de convenio o de la notificación del laudo o sentencia no solventara el contratista aquella obligación.

Dado el caso, la entidad pública contratante de las obras exigirá en el plazo de diez días la reposición por el contratista de la parte en que la fianza hubiese sido aceptada, pudiendo declarar motivo de rescisión de la contrata, con pérdida de fianza, el no realizarse tal reposición.

Artículo 10. Lo dispuesto en el presente Decreto-ley será aplicable a las contrataciones de obras y servicios públicos actualmente en ejecución. Los contratistas de ellas que no lo hubiesen hecho con anterioridad cumplirán en el plazo de un mes, a contar de la fecha de este Decreto, la obligación a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 1.º, y las entidades públicas contratantes velarán por el cumplimiento de ello, e impondrán a los contratistas morosos una multa equivalente a la décima parte de la fianza que tengan constituida por cada día de demora, salvo cuando aleguen justa causa. En este último caso, las alegaciones serán informadas por la entidad pública contratante, y remitidas al Ministerio de Trabajo y Previsión para la resolución que proceda.

Artículo 11. Serán también aplicables a las obras públicas que se ejecuten por administración los preceptos de este Decreto ley, relativos a la realización del contrato de trabajo, requisitos y condiciones indispensables, limitación de la libertad contractual, sanciones por infracción de los Reglamentos de trabajo y jurisdicción para las cuestiones que deriven del contrato.

Artículo 12. No tendrán validez alguna los pactos o contratos que contradigan los preceptos de este Decreto-ley, ni como consecuencia de éstos podrán empeorarse para los obreros las condiciones de trabajo que vengán rigiendo en las obras públicas actualmente en ejecución.

Artículo 13. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que hubiere lugar, y a instancia de los organismos llamados a intervenir en las divergencias que surjan de los contratos de trabajo, será aplicable en su grado máximo la pena que determina el artículo 840 del Código penal a los contratistas y obreros de las obras y servicios públicos, a que se refiere este Decreto-ley, cuando incurrieran en las faltas que el citado artículo condena.

En el caso de realizarse las obras por administración, serán responsables de tales faltas de la parte patronal los funcionarios encargados oficialmente en la dirección de las obras.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Presidencia del Consejo de Ministros

Habiéndose padecido un error de imprenta, consistente en la sustitución de una línea por otra al corregir, en el primer párrafo de la Real orden número 118, inserta en la «Gaceta» del día de ayer, se reproduce a continuación, debidamente rectificadas.

Real Orden

Núm. 118. (rectificada)

Excmos. Sres.: En pocas ocasiones, como al ocurrir en fecha reciente el fallecimiento de S. M. la Reina Doña María Cristina, (q. G. h.), se ha manifestado el dolor popular de manera tan espontánea y sincera, teniendo los altos oficiales, no sólo la significación solemnemente debida a la egregia Señora, sino el íntimo y cordial sentido de un profundo pesar por su inesperada muerte, que comparte, con el Rey y con el Gobierno, unánime, la Nación entera; sentimiento que en todo honrado pecho español responde a la admirativa convicción de las virtudes y de las raras y excepcionales cualidades que embellecieron, ennobleciéndola, la vida, toda austeridad, abnegación y entereza, de aquella buena Reina y santa madre, a la que es justo, y es obligado, que el pueblo, sin distinción de clases sociales, rinda perdurable homenaje, elevando a su memoria el monumento que merece y que muestre a las generaciones venideras, ejemplarmente, cómo la actual práctica la alta virtud de la gratitud.

A este homenaje, no ya por obligación, sino con el más cariñoso agrado, han de sumarse de seguro, con las demás clases sociales los funcionarios públicos con su voluntaria aportación; y a fin de señalar una pauta que sirva a todos de norma para la cuantía de donativos y que facilite a la vez su recaudación, el Gobierno de S. M. se ha servido disponer que, salvo a aquellos funcionarios que manifiesten expresamente su deseo en contrario, se les descuente de sus haberes el primero de abril próximo una cantidad equivalente al 1 por 100 de su sueldo mensual en concepto de contribución para el indicado objeto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1929.

PRIMO DE RIVERA.

Señores...

Ministerio de la Gobernación

Real Orden

Núm. 279

Hmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Ministerio por doña Adela González Fiori, en solicitud de que se actuara la Real orden número 128, fecha 30 de Enero último, que establecía los derechos de los Concejales suplentes para poder actuar simultáneamente con los propietarios en las sesiones plenarias en primera convocatoria, entendiéndose que en tales casos los concejales suplentes sustituyan a los propietarios ausentes o no excusados en forma legal, al efecto de completar

el número que por dicha posición legal precise para la válida adopción de los acuerdos de que se trate,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se entienda que dicha asistencia simultánea de concejales suplentes y propietarios a las sesiones no tendrá otro límite que el número de concejales que forman la Corporación municipal respectiva, con arreglo a las normas que señala el artículo 46 del Estatuto municipal, y que mientras este número no se cubra con los Concejales propietarios tendrán derecho, una vez abierta la sesión, los Concejales suplentes que lo deseen, a formar parte del Concejo en aquella sesión y hacer uso de los mismos derechos que los Concejales propietarios; no pudiendo ser restringido ese derecho por la primera autoridad municipal sino condicionado, caso de que fuera mayor número de Concejales suplentes el que solicitara asistir con plenos derechos a la sesión que los que faltasen para completar el número total de Concejales de la Corporación de que se trate, y en este último caso se observarán las siguientes normas de preferencia:

- 1.º Concejales suplentes de propietarios ausentes.
- 2.º Concejales suplentes de titulares no ausentes, por orden de antigüedad de nombramiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1929.

MARTÍNEZ ANIDO.

Señor Director general de Administración. Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Ministerio de la Gobernación

Reales Ordenes

Núm. 280

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie convocatoria para proveer 150 plazas de alumnos de la Escuela de Policía española, independientemente este número de plazas de las que puedan corresponder, con arreglo al artículo 34 del Reglamento de la citada Escuela, a los hijos o hermanos de funcionarios del Cuerpo de Vigilancia o de los Jefes, Oficiales, Clases y Guardias del de Seguridad que fallecieron en actos del servicio o a consecuencia de heridas recibidas en él o enfermedad contraída en la misma ocasión.

2.º Podrán acudir a la convocatoria todos los españoles varones que, habiendo cumplido veinte años el día 30 de Septiembre del año actual, no hayan cumplido los treinta y uno el mencionado día y reúnan además los requisitos que se determinen.

3.º Los ejercicios serán tres: uno escrito y dos orales.

4.º Los exámenes han de versar sobre conocimientos de Derecho penal, Derecho político-administrativo, Geografía particular de España, Aritmética, Geometría y Anatomía humana, en grado elemental los dos últimos.

5.º Por esa Dirección general de Seguridad se redactará y publicará el programa con sujeción al cual hayan de verificarse los ejercicios; se formulará el cuadro de exenciones físicas, el de valoraciones de puntuación por razón de títulos y otros conceptos que supongan especial aptitud en el opositor, y se dictarán tam-

bién cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1929.

MARTINEZ ANIDO.

Señor Director general de Seguridad.

248

Junta Municipal de Ceuta

EXTRACTO de los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente de esta Junta en su sesión ordinaria celebrada el día 9 de Marzo de 1929

Señores que concurren: Presidente, D. José E. Rosende y Martínez; don Gabriel Roca García; don José Alvarez Sanz, D. Demetrio Casares Vazquez y don Enrique Adrados Samper, este último como Vicepresidente suplente.

Se abre la sesión a las diez y ocho y treinta, aprobándose seguidamente el acta de la anterior.

ACUERDOS

Primero. Quedar enterada de las disposiciones oficiales que afectan a la Corporación.

Segundo. Autorizar a Francisco Cantero Jiménez para establecer un servicio de viajeros, con dos camionetas, entre esta ciudad y la barriada del Príncipe Alfonso.

Tercero. Aprobar los pliegos de condiciones para el concurso de proyecto y construcción de cuatro casetas para arbitrios.

Cuarto. Autorizar al señor Coronel de la Legión para instalar un depósito de gasolina en el baluarte de San José y San Carlos, haciendo constar que dicho baluarte fué pedido con anterioridad por esta Junta para establecer depósitos complementarios del Mercado.

Quinto. Conceder terrenos en usufructo en la parte Norte de la barriada del General Sanjurjo a los vecinos Alfonso Martín Villodre, Flomina López García y Ramona Bolaños Medina, con el fin de que cada uno de ellos pueda construir una vivienda económica.

Sexto. Autorizar a Moisés Bentata, para construir un garaje en la parcela número 107 del Campo exterior.

A don Tomás Rallo, para construir un grupo de viviendas en la calle Ganalejas.

A Francisco Ortega, para construir una vivienda en la parcela 112 del Campo exterior.

A Cristóbal Navas, para construir ocho viviendas en la parcela 145 del Campo exterior.

A Bernabé Heredia, para ampliar una barraca en el Príncipe Alfonso.

A Miguel Cano, para construir una marquesina en el Campo exterior.

A José Martínez, José Fernández, Hamedí Mohamed, Francisco Ortiz, Dolores Díaz y Amed Ben el Hasmí, para que cada uno de ellos pueda construir una barraca en el Príncipe Alfonso.

Séptimo. Conceder una prórroga de 20 días para que desaloje la casa número 1 de la plaza de Torrijos a Mariano Aragón Díaz.

Octavo. Adquirir treinta ejemplares de la obra «Perfiles sicológicos del Dictador Primo de Rivera».

Noveno. Quedar enterada de telegrama del Director General de 1.ª Enseñanza, confirmando la creación de dos escuelas en la barriada del Príncipe Alfonso.

Décimo. Quedar enterada del telegrama dirigido por el Presidente al Excmo. señor General Millán Astray.

Undécimo. Aprobar el pago de varias facturas.

Duodécimo. Quedar enterada del anticipo hecho por el Gestor municipal.

Décimo tercero. Sacar a concurso la vacante que existe de Auxiliar masculino de escuelas.

Décimo cuarto. Conceder una gratificación de diez pesetas a cada uno de los subalternos que prestaron servicios extraordinarios en las operaciones de quintas.

Décimo quinto. Dar un voto de confianza a la Presidencia para que realice lo necesario con motivo de la marcha de la Comisión que, representando a esta ciudad, ha de concurrir al Congreso de Ciudades.

Levantándose la sesión a las 20 y 30.

Ceuta 12 de Marzo de 1929.

El Secretario,
ALFREDO MECA.

244

Ministerio de la Gobernación

Real Orden

Núm. 281

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo noveno de la Ley de 27 de Febrero de 1908 (Gaceta del 29) y Real orden aclaratoria de 9 de Mayo de 1923 (Gaceta del 10),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las adjuntas instrucciones para que se anuncie la provisión, mediante concurso, de las plazas de Tenientes y Alféreces del Cuerpo de Seguridad que existan vacantes en la fecha de la resolución del mismo y 40 de aspirantes, que, con arreglo a lo ordenado en el párrafo séptimo del artículo noveno de dicha Ley, figurarán en relación con derecho a ocupar las vacantes que sucesivamente se produzcan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1929.

MARTINEZ ANIDO.

Señor Director General de Seguridad.

Instrucciones para el concurso de Tenientes y Alféreces para ingreso en el Cuerpo de Seguridad

Para cumplir lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de fecha de ayer, publicada en la presente «Gaceta», se anuncia la provisión, por concurso, de las plazas de Tenientes y Alféreces del Cuerpo de Seguridad que existan vacantes en la fecha de la resolución del mismo, y cuarenta de aspirantes, los cuales figurarán en relación sin haber ninguno, sin obligación de prestar servicio, ni derecho a usar el uniforme del Cuerpo, pero sí con el de ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitida al concurso, se requiere:

1.º Pertener al Instituto de la Guardia civil o a la escala de reserva activa del Ejército con el empleo de Teniente o Alférez.

2.º No tener más de cuarenta y seis años de edad el día primero de Abril del año actual.

3.º Llevar como mínimo veinticuatro revistas de oficial, contando con la del próximo mes de Abril.

4.º Tener la estatura mínima de 1'620 metros.

Las solicitudes, debidamente informadas por los jefes respectivos y acompañadas de las hojas de servicios conceptuadas y de hechos, las enviarán directamente a esta Dirección en el improrrogable plazo de treinta días, a partir del día siguiente a la fecha de publicarse estas instrucciones en la «Gaceta de Madrid». No se cursarán las de aquellos que tengan notas desfavorables en su hoja de servicios o de hechos.

Las solicitudes, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidos a una Junta bajo mi presidencia, de la que serán Vocales el Subdirector general de Seguridad, el Coronel Jefe del Cuerpo de Seguridad de Madrid, un Teniente Coronel del mismo y el Jefe de la Sección Central, cuya Junta, atendiendo a los méritos y servicios de los concursantes, elevará, por conducto de esta Dirección al Ministerio de la Gobernación, la propuesta de los oficiales que han de ser sometidos a un examen previo antes de considerarse con derecho a figurar en el escalafón de aspirantes a ingreso.

Aprobada por dicho Ministerio la propuesta, se interesará del Ministro del Ejército la presentación de los comprendidos en la misma en esta Dirección general en los días señalados para cada uno.

Los examinados contestarán a las preguntas que se le hagan referentes al conocimiento que tengan del Código penal vigente, de las leyes de Enjuiciamiento criminal, Reunión, Asociación, y orden público.

Con los oficiales aprobados se formulará la propuesta definitiva, que será elevada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, cuya resolución será inapelable, y se publicará en la «Gaceta de Madrid» por orden de antigüedad dentro de cada arma, con arreglo a la proporción que a cada una se le asigne.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias.

246

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Seguridad

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, emanada del Ministerio de la Gobernación, esta Dirección General dicta las instrucciones que a continuación se consignan:

Anuncio de convocatoria.

1.ª Se anuncia convocatoria para proveer 150 plazas de alumnos de la Escuela de Policía española entre los que reúnan los requisitos y cumplan las condiciones que en su lugar se determinarán por la presente instrucción.

2.ª El número de plazas que se cita en el párrafo anterior es independiente del que pueba corresponder a los que sean hijos o hermanos de funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad que hayan fallecido en actos del servicio, como consecuencia de heridas o enfermedades contraídas en la misma ocasión.

Requisitos para poder tomar parte en los ejercicios.

3.ª Los que pretendan acudir a la convocatoria tendrán que reunir las condiciones siguientes:

a) Ser español, varón, haber cumplido 20 años de edad antes del 30 de Septiembre del año actual y no haber cumplido treinta y uno el mencionado día.

b) Tener aptitud física, que se acreditará mediante el correspondiente reconocimiento facultativo.

c) No tener antecedentes penales ni estar sometido a proceso.

d) Acreditar buena conducta.

e) No haber sido expulsado de ningún organismo del Estado ni Centro oficial de enseñanza.

f) Solicitarlo del Director de la Escuela de Policía española, mediante instancia extendida en papel de clase octava del Timbre del Estado.

Documentos que han de acompañar a la instancia

4.ª A las instancias habrán de unirse:

a) Certificación del acta de nacimiento, legitimada y legalizada, cuando haya sido expedida por funcionarios que ejerzan sus cargos fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes para acreditar estar exento de antecedentes penales.

c) Declaración jurada de no estar procesado ni haber sido expulsado de ningún organismo del Estado ni Centro oficial de enseñanza.

d) Certificado expedido por el Alcalde del pueblo donde resida el solicitante, para acreditar que ha observado buena conducta moral, cuyo documento, en las localidades donde existan funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, deberá ser expedido por el Jefe de la plantilla o por el del distrito en donde esté así distribuido dicho personal.

e) Cédula personal del ejercicio corriente.

f) Cuálesquiera otros documentos que tengan por objeto acreditar méritos y la posesión de títulos de Facultad o profesionales.

g) Dos retratos, de seis por cuatro centímetros, del interesado, una de cuyas pruebas se unirá al expediente y la otra a la papeleta de examen; y

h) Los que aleguen ser hijos o hermanos de funcionarios de la Policía gubernativa fallecidos en actos del servicio o con ocasión de él, deberán acreditar este extremo con la certificación correspondiente, que se expedirá por esta Dirección general.

Del plazo para presentar las instancias

5.ª Los escritos solicitando tomar parte en la oposición podrán ser presentados desde el día siguiente de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta» hasta el día 31 de agosto próximo.

De los derechos de examen y del reconocimiento médico

6.ª Los opositores habrán de satisfacer en concepto de derechos de examen la cantidad de 15 pesetas, que será distribuida en la forma que determina el artículo 12 del Real decreto-ley de 6 de Mayo de 1924 («Gaceta» del 7). También deberán abonar la cantidad de 2'50 pesetas por derecho de reconocimiento médico, en armonía con lo establecido en la regla 13 de la Real orden de 3 de abril de 1923 («Gaceta» del 7).

7.ª Los derechos de examen y reconocimiento serán satisfechos por los opositores al presentar la instancia en la Dirección de la escuela y no podrán ser devueltos más que en el caso de no ser admitidos a examen por tener documentación defectuosa o carecer de los requisitos exigidos para tomar parte en él, según preceptúa el número cuarto del Real decreto-ley citado en la regla anterior.

(Continuará)

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios de oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.